



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 **2019-02107-00**
REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDADO LUZ MERY CHILATRA TAPIERO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

En Bogotá a los siete (07) días del mes de febrero de 2021, debidamente autorizado por la secretaria del despacho, notifiqué personalmente a la doctora PAOLA ANDREA CONTRERAS VELÁSQUEZ identificada con CC. 1.032.428.733 y T.P No 223056 del CS de la J. en calidad de curador ad-litem del demandado, LUZ MERY CHILATRA TAPIERO Y DEMÁS PERSONA INDETERMINADAS, del contenido del auto del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se ADMITIÓ LA DEMANDA, dentro del proceso VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA N° 110014030066 2019-02107 00 de OLGA LUCIA HERRERA CASTAÑEDA contra LUZ MERY CHILATRA TAPIERO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

El (la) notificado (a)

Nombre:

Paola Andrea Contreras Velásquez

Firma:

C.C. No. 1.032.428.733

Dirección. Calle 44 d #45-30 int-2 apto 201.

Teléfono. 3133918541

Correo electrónico. Paola.Contrerasv@hotmail.com

Quien notifica:

166

Señor.

**JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE)**

CRA. 10 No. 14-33 PISO ONCE

BOGOTA.

Cmpl66bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 FEB 2022

REF.PERTENENCIA.

RAD: 110014003066 2019-02107-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA HERRERA CASTAÑEDA.

DEMANDADO: LUZ MERY CHILATRA TAPIERO/INDETERMINADOS.

PAOLA ANDREA CONTRERAS VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.428.733 y T.P. No. 223056 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de CURADORA AD LITEM de la demandada LUZ MERY CHILATRA TAPIERO E indeterminados, dentro del término legal acudo a su honorable despacho para contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

Acápites denominados "Relativo a la demandante:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, la parte actora debe probar lo afirmado en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, desconozco la versión de mi representada, por tanto, la parte demandante debe probar lo consignado en este hecho.

AL HECHO TERCERO: No me consta, la parte actora debe probar lo que afirma en este hecho.

AL HECHO CUARTO: No me consta, la parte demandante debe probar lo que afirma en este hecho.

II. A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo solicito sea usted señor Juez quien las defina conforme a derecho y a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito formular las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. PROTECCION AL PATRIMONIO DE FAMILIA:

Si bien es cierto en el folio de matrícula inmobiliaria aportada con la demanda aparece la anotación número 5 del 28 de enero de 2011, en la que la demandada LUZ MERY CHILATRA TAPIERO compra el predio que se pretende usucapir a Soledad Cobos Laurens, también, en la anotación número 6 figura que la demandada en la misma fecha anterior mediante escritura pública 3013 del 7 de diciembre de 2010 constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA A SU FAVOR, DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGARE(N) A TENER.

Según el instrumento público allegado (folio de matrícula inmobiliaria) no obra anotación que demuestre que el gravamen haya sido levantado.

El patrimonio de familia es una figura creada inicialmente por la ley 70 de 1931 que luego fue modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015.

En este evento encontramos que conforme a los múltiples pronunciamientos constitucionales se ha establecido especial protección para la familia, los menores y la mujer.

La Carta Política en su artículo 42 señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

El libelo demandatorio no dijo nada al respecto.

Para esta curaduría es preciso ir más allá, porque la situación que aquí se plantea no es tan ajena al caso que nos ocupa.

2. AUSENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA QUE PERFECCIONE COMPRAVENTA

De otro lado debe tenerse en cuenta que existe una promesa de compraventa del 17 de marzo de 2011 arrimada al proceso por la parte

actora, donde Álvaro Trujillo y otra prometen a la hoy demandante, en la cláusula sexta, que se haría la correspondiente escritura pública "cuando salga el desenglobe del terreno", por tanto, se debe tener en cuenta que ante el incumplimiento de la misma por parte de los vendedores, la hoy demandante debió haber iniciado la acción correspondiente y no la que hoy ejecuta.

3. DUDA EN LOS PRESUNTOS ACTOS DE DUEÑO Y SEÑOR DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora allega una serie de facturas de servicios públicos presuntamente pagadas por la demandante que datan tan solo del año 2017, plazo insuficiente para siquiera mostrar indicio en el término señalado por la Ley para que prosperen las pretensiones de la demanda y la acción incoada.

En un mismo sentido, se allega certificado por parte de la junta de Acción Comunal del barrio EL ESPINO 1 SECTOR del año 2017 en la que se señala que la demandante presuntamente es la propietaria del inmueble objeto de controversia con base a un contrato de compraventa y del libro de radicación y control, sin embargo, dichos documentos no son allegados al proceso demostrando que tal negocio jurídico no existió.

Finalmente, se allega un único recibo de pago de impuesto predial del inmueble objeto de demanda del año 2017, que no mencionan a la demandante ni demuestran que esta haya pagado el mismo. Adicionalmente y como quiera que dicho único pago data de 2017, dicho lapso es inferior al requerido por la Ley para que la acción interpuesta prospere.

IV. PRUEBAS.

- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, para que allegue Certificado de Tradición actualizado respecto al inmueble con número de matrícula 50S40372112.
- Sin perjuicio de lo anterior, Solicito al señor juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso y aquellas que en forma oficiosa decida decretar su señoría

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

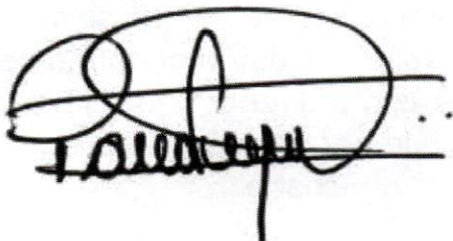
Artículos 96 y 391 del Código General del proceso.

VI. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 44D No. 45-30 Interior 2 apartamento 201, Rafael Núñez, Bogotá.

Celular 3133918541. Email: pao.contrerasv@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Contreras Velasquez', enclosed within a large, loopy oval shape.

PAOLA ANDREA CONTRERAS VELASQUEZ.

C.C. 1.032.428.733

T.P. 223056 del C.S.J

Contestación demanda 110014003066 2019-02107-00

paola andrea contreras velasquez <pao.contrerasv@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 16:22

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor.

**JUEZ SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

CRA. 10 No. 14-33 PISO ONCE

BOGOTÁ.

Cmpl66bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.PERTENENCIA.

RAD: 110014003066 2019-02107-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA HERRERA CASTAÑEDA.

DEMANDADO: LUZ MERY CHILATRA TAPIERO/INDETERMINADOS

17 FEB 2022

Asunto: Contestación demanda

PAOLA ANDREA CONTRERAS VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.428.733 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 223056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto.

Amablemente solicito se sirvan confirmar recibido

Cordialmente,

PAOLA ANDREA CONTRERAS VELASQUEZ.

Celular: 3133918541

Correo: pao.contrerasv@hotmail.com

JUICIO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

SEÑOR(S) JUEZ(A), INFORMANDO QUE
en tiempo y lugar o por

1. Se cumplimentó el auto anterior.

2. Se diligenció el formulario de

3. Se diligenció el formulario de

4. Se diligenció el formulario de

5. Se diligenció el formulario de

6. Se diligenció el formulario de

7. Se diligenció el formulario de

8. Se diligenció el formulario de

9. Se diligenció el formulario de

☐ 0. Se diligenció el formulario de

☐ 0. Se diligenció el formulario de

☒ 10. Que 31 MAR 2022

~~Contestación~~ Contestación
Curador Ad Inter



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RADICACIÓN 110014003066-2019-02107-00

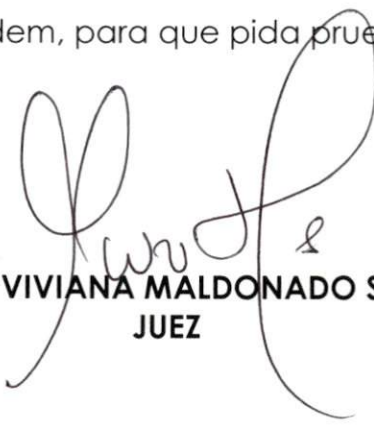
**PERTENENCIA
VERBAL SUMARIO**

Bogotá, D.C., 27 MAY 2022

De conformidad con el acta obrante a folio 165, téngase notificada a la Curadora Ad Litem de **LUZ NERY CHILATRA TAPIERO** y demás personas indeterminados, quien dentro del término legal, propuso unas excepciones.

Con fundamento en el artículo 370 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito a la demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ídem, para que pida pruebas.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 MAY 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

ncrr